

Sobre la "baja" Presión Tributaria

Como se sabe, la Presión Tributaria muestra la recaudación tributaria como porcentaje del PBI. Hace pocos días estuvo Eduardo Aninat, subdirector gerente del FMI, de paso por nuestro país y nos recordó que nuestra presión tributaria es baja comparada con la de otras economías latinoamericanas e insuficiente para las necesidades de nuestro país. Durante la última década, la presión tributaria en nuestro país ha alcanzado como máximo el 13.8 por ciento (recaudación pico alcanzada en 1998); para el año 2002 fue de 12.1 por ciento.

Sin duda, a algunos contribuyentes esta afirmación debe causarles gran sorpresa ¿son necesarios más impuestos?, ¿cuanto más podría elevarse la presión impositiva si con el nivel que tiene ahora se sienten agobiados? (1)

Pues por allí no va el tema. Tenemos dos respuestas. Por un lado, esta baja presión tributaria se debe a la existencia de múltiples exoneraciones y beneficios tributarios –los que para este ejercicio han sido contabilizados como gasto tributario– desde las exoneraciones regionales hasta los beneficios de depreciación acelerada, pasando por los documentos cancelatorios del tesoro público, entre otros.

Por otro lado, sabemos que en nuestro país el movimiento de la economía informal es bastante superior al de la economía formal (en cifras gruesas 60 por ciento versus 40 por ciento). Y es justamente allí, en la ofensiva contra la evasión, donde se centra el propósito de SUNAT para elevar la presión tributaria. Pues bien, con tal objetivo actualmente la SUNAT está desarrollando múltiples ofensivas de fiscalización y control.

Una de las más recientes es el diseño de un nuevo marco de obligaciones

algunos gremios en el sentido de que se está complicando demasiado el cumplimiento de las obligaciones,(2) lo que podría generar que se cometan infracciones por desconocimiento. Probablemente este nuevo sistema cause algunos inconvenientes a los contribuyentes durante la fase de adaptación al mismo(3); sin embargo, esta cooperación, entre entidades públicas acorde con las nuevas tendencias de la administración pública, nos parece una

buena medida ya que la Administración necesita mucha ayuda en esta gran batalla.

- (1) Recuérdese al respecto, la pirámide de contribuyentes del Impuesto a la Renta que refleja que el 84.4 por ciento de la recaudación es generada por el 1 por ciento de contribuyentes, y el 12.6 por ciento por el 14 por ciento de ellos.
- (2) Entre las características de las nuevas Guías de Remisión figura consignar datos que son regulados por normas técnico-administrativas del Ministerio de Transportes.
- (3) De hecho resultaría necesaria la ampliación del plazo para la entrada en vigencia de esta medida con el fin de que los contribuyentes puedan tomar las provisiones correspondientes.

Apuntes Tributarios

• EXONERACIONES TRIBUTARIAS:

Buscando consensos para su reducción

El MEF viene desarrollando toda una interesante estrategia para la reducción de las exoneraciones tributarias regionales. Esta estrategia pasa por lo siguiente:

1. hacer un acercamiento a los líderes regionales;
2. presentarles la propuesta de reducción;
3. presentarles argumentos para que éstos acepten la propuesta y, sólo si la aceptan;
4. llevar la propuesta aprobada al Congreso para que se emita la Ley para la reducción de la exoneración.

Con este propósito se ha comenzado con un proceso de capacitación, partiendo de un seminario para los funcionarios ejecutivos de los gobiernos regionales para explicarles todos los sistemas rectores del MEF, como son el sistema de tesorería, contabilidad e inversión pública.

En dichas reuniones también se han tocado ya temas puntuales respecto a las exoneraciones y se percibe una gran receptividad por parte de los participantes. Se espera tener una primera propuesta elaborada para el 15 de marzo próximo.

Esta iniciativa plasma la decisión del gobierno de no imponer la eliminación de exoneraciones –dado el costo político y de gobernabilidad que una decisión como esa podría generar– sino llevar a que los propios beneficiados comprendan que eliminarlos y destinar la recaudación de las mismas a proyectos de las propias regiones es la vía más adecuada para beneficiar efectivamente a su población.

• ESTADOS UNIDOS:

Disminución de impuestos

Como punto central de su paquete

para el crecimiento económico, el presidente de Estados Unidos, George W. Bush, ha propuesto al Congreso norteamericano un amplio recorte de impuestos.

El objetivo de este recorte es promover la inversión y alentar el gasto de consumo; asimismo, esta medida será complementada con un aumento en la asistencia a personas desempleadas y una reducción en los gastos de sectores muy puntuales.

De esta manera se le quitaría al Tesoro norteamericano 300 mil millones de dólares a lo largo de una década. Entre las medidas puntuales de este paquete podemos referir: La eliminación de los impuestos a los dividendos corporativos que pagan las personas que tienen acciones en la Bolsa de Valores –aproximadamente 70 millones de estadounidenses–; el pedido al Congreso de que acelere los recortes en las tasas del Impuesto a la Renta en todas las escalas de ingresos –sin discriminar a los más ricos del país– y que permita a las compañías amortizar más rápidamente una parte de sus inversiones; el aumento de los créditos impositivos para las familias con hijos; entre otras.

De esta manera se espera recuperar la dinámica de crecimiento económico que Estados Unidos experimentó en la década pasada. Sin embargo algunos detractores de este paquete indican que beneficiará principalmente a los más ricos y que adolece de un plan de contingencia en caso se desate la guerra con Irak.

• DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA- EJERCICIO 2002:

Formularios y plazos

Por Resolución de Superintendencia N° 018-2003/SUNAT publicada el 22 de enero de 2003 se aprobaron disposiciones y formularios para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta 2002.

Los nuevos formularios son los siguientes:

	FORMULARIO PREIMPRESO ⁽¹⁾	FORMULARIO VIRTUAL ⁽²⁾
Declaración Pago Anual IR-Personas Naturales Ejercicio 2002	179	679-Versión 1.0
Declaración Pago Anual IR-Tercera Categoría Ejercicio 2002	180	680-Versión 1.0

(1) Distribuidos gratuitamente en las oficinas de SUNAT, Bancos y demás entidades.

(2) Sólo algunos contribuyentes están obligados a presentar la declaración mediante PDT, ver al respecto el artículo 4° de la norma.

Están obligados a presentar la declaración:

- 1) Los que obtuvieron rentas de tercera categoría, excepto los contribuyentes del RUS y RER.
- 2) Los que obtuvieron rentas distintas a la de tercera categoría, siempre que tengan:
 - Impuesto a pagar
 - Renta Neta Global anual mayor a S/. 37,200
 - Rentas Brutas de cuarta categoría mayores a S/. 27,264

No están obligados a presentar Declaración los deudores tributarios que en ejercicio 2002 hubieran obtenido rentas de quinta categoría.

El plazo para presentar la declaración se rige por el siguiente cronograma

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
6	26.03.03
7	27.03.03
8	28.03.03
9	31.03.03
0	01.04.03
1	02.04.03
2	03.04.03
3	04.04.03
4 y 5	07.04.03

• **DAOT:**

Modificaciones al Reglamento

Como máximo hasta el 04 de marzo próximo los contribuyentes deberán realizar la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros-DAOT. Como sabemos, esta obligación fue reglamentada mediante la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT (publicada el 1 de marzo de 2002), la que recientemente ha sido objeto de una serie de modificaciones introducidas por la Resolución de Superintendencia N° 008-2003/SUNAT, publicada el 17 de enero del año en curso. Las principales modificaciones son:

- (i) Como consecuencia de la derogatoria del artículo 9° del reglamento, el mismo que establecía la utilización obligatoria del archivo "Resumen de Declaraciones Mensuales", (por el cual se ingresaba información conteniendo la suma anualizada de las ventas y las compras internas, informadas en las declaraciones juradas mensuales del IGV que correspondían al ejercicio), se ha procedido a modificar el artículo 13° del mencionado dispositivo, suprimiéndose el citado archivo de los que se encuentran a disposición del declarante en el portal tributario de la SUNAT. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 008-2003/SUNAT, ya no será necesario obtener un código de usuario y la clave de acceso al Sistema de Operaciones en Línea de la SUNAT para acceder al archivo "Resumen de Declaraciones Mensuales".
- (ii) No obstante la sustitución del citado artículo 13°, se ha mantenido a disposición del declarante la distribución del PDT Operaciones con Terceros y del formato "Constancia de no tener información a declarar" en el

- (iii) Portal Tributario de la SUNAT. Además de la derogatoria del artículo 9° del reglamento, se ha derogado su Segunda Disposición Final, que regulaba el tema de los omisos a la presentación de las declaraciones anteriores al año 2001. Ello no implica que el tema de los omisos de dichos años haya quedado como un vacío normativo, toda vez que la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 008-2003/SUNAT ha pasado a regular este supuesto incluyendo a los omisos del año 2001; indicando que para efectos de la regularización de las declaraciones se utilizará el PDT Operaciones con Terceros versión 3.1 –ya no la versión 3.0–, no siendo necesario adicionar información alguna a la solicitada por la nueva versión del PDT Operaciones con Terceros.
- (iv) En cuanto al tema de la presentación del PDT Operaciones con Terceros a través de Internet, se ha señalado que a partir del 3 de febrero de este año se puede iniciar la presentación a través de este medio. Al respecto, se ha establecido una regla que favorece la presentación del PDT Operaciones con Terceros a través de Internet, la cual consiste en que aun habiéndose vencido el plazo para presentar el mencionado PDT respecto del ejercicio 2002 (conforme al cronograma establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 008-2003/SUNAT), los declarantes podrán corregir dicha omisión haciendo la respectiva presentación a través de Internet hasta el 4 de marzo de 2003 (fecha límite de presentación para los Buenos Contribuyentes), sin incurrir en la infracción por no presentar las Declaraciones dentro del plazo establecido.

• **DECLARACIÓN ANUAL DE NOTARIOS MEDIANTE INTERNET:**

Modificaciones al Reglamento

Como se sabe, por Resolución de Superintendencia N° 138-99/SUNAT (publicada el 14 de diciembre de 1999), se aprobó el reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios, en adelante el Reglamento, el mismo que estableció que la mencionada declaración debía hacerse utilizando el PDT de Notarios. Al respecto, el 17 de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Resolución de Superintendencia N° 009-2003/SUNAT, la cual ha establecido algunas modificaciones al reglamento consistentes en:


- (i) En principio, ha operado la sustitución del artículo 4° del Reglamento, el cual ha establecido una nueva manera de presentar la Declaración Anual de Notarios, al permitir que ésta se haga a través de Internet. En consecuencia, a partir del 18 de enero de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 009-2003/SUNAT), la declaración se puede presentar de dos maneras.
 - Presentando el PDT de Notarios, en los lugares de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, o.
 - A través de Internet, accediendo para ello al Portal Tributario de la SUNAT. A dicho efecto, el declarante deberá obtener previamente su código de usuario y la clave de acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y sus normas modificatorias.
- (ii) La aceptación o rechazo del PDT de Notarios se rige por la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT, publicada el 9 de enero de 2000, resolución que en sus artículos 7° y 8° re-

gula dichos temas. Se debe tener en consideración que de producirse el rechazo de la declaración, la misma se tendrá por no presentada.

(iii) Los notarios que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 009-2003/SUNAT estén omisos a la presentación de PDT Notarios podrán regularizar su situación utilizando el PDT de Notarios versión 2.3 (que es la nueva versión aprobada), utilizando también esta versión para el caso de presentación de declaraciones modificatorias.

• AJUSTE INTEGRAL DE ESTADOS FINANCIEROS:

Factores de Actualización

La Contaduría Pública de la Nación ha elaborado las Tablas de Factores de Actualización para el ajuste integral de Estados Financieros por efectos de la inflación, las mismas que han sido aprobadas por la Resolución N° 158-2002-EF/93-01, publicada el 13 de enero último. En esta página reproducimos dichas Tablas. 

ANEXO N° 1
TABLAS DE FACTORES DE ACTUALIZACIÓN PARA UTILIZARSE EN EL AJUSTE INTEGRAL EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS DE LA INFLACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN N° 2 DEL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

Cuadro N° 1: Para el Ajuste Inicial 1979 - 1990

MESES/AÑO	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
ENERO	81933.681	51549.813	31786.919	20381.137	11892.506	5091.723	2206.663	921.107	661.978	364.796	11.222	54.722
FEBRERO	78491.840	49693.651	30027.245	19690.771	11101.722	4746.801	2010.474	882.367	635.351	323.734	9.085	46.241
MARZO	75013.318	48195.475	28915.348	18858.412	10392.065	4464.441	1801.902	856.473	613.638	262.618	7.918	36.502
ABRIL	72581.936	46937.621	27776.542	18305.359	9525.816	4199.795	1652.759	842.780	584.638	219.806	6.311	26.593
MAYO	70346.189	45569.892	26496.417	17564.004	8897.959	3937.939	1446.370	827.089	560.437	207.981	4.836	19.321
JUNIO	68577.475	44447.187	25930.529	16873.433	8225.102	3619.806	1293.211	810.501	547.970	200.040	3.977	12.854
JULIO	64539.887	43512.942	25310.149	16217.724	7513.966	3349.312	1159.303	780.608	524.068	164.452	3.446	7.296
AGOSTO	61735.912	41555.504	24234.732	15599.224	6857.257	3140.393	1038.276	771.052	503.288	133.343	2.850	1.682
SETIEMBRE	59262.915	39583.339	23671.527	15019.892	6316.564	3012.485	1011.244	748.191	481.722	47.554	2.143	1.245
OCTUBRE	57619.360	37666.220	22593.521	14108.212	5954.990	2872.584	994.354	714.574	458.893	37.112	1.722	1.176
NOVIEMBRE	55230.535	36311.576	21751.537	13613.942	5725.193	2706.411	968.428	702.272	426.326	30.707	1.340	1.121
DICIEMBRE	53540.066	34989.188	21066.004	12826.276	5422.871	2514.999	944.166	687.764	398.961	20.179	1.000	1.000
PROMEDIO	65375.687	42705.712	25403.998	16252.532	7625.979	3464.668	1264.854	789.065	520.921	71.569	2.742	2.660

Cuadro N° 2: Para el Ajuste Final 1991 - 2002

MESES/AÑO	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	
ENERO	1.725	1.477	1.303	1.099	1.075	1.101	1.046	1.051	1.053	1.038	0.977	1.019	F. A. Total 2000
FEBRERO	1.643	1.459	1.269	1.094	1.062	1.086	1.046	1.042	1.041	1.034	0.975	1.023	N. I. Dic. 00 = 155,265783
MARZO	1.596	1.410	1.225	1.083	1.050	1.080	1.045	1.030	1.035	1.030	0.974	1.022	= 1,038
ABRIL	1.551	1.375	1.176	1.072	1.039	1.074	1.042	1.026	1.029	1.025	0.975	1.015	N. I. Dic. 99 = 149,527812
MAYO	1.404	1.306	1.138	1.069	1.033	1.064	1.031	1.023	1.027	1.024	0.975	1.015	F. A. Total 2001
JUNIO	1.292	1.274	1.117	1.062	1.029	1.054	1.024	1.020	1.026	1.022	0.976	1.015	N. I. Dic. 01 = 151,871747
JULIO	1.230	1.237	1.098	1.051	1.028	1.044	1.021	1.012	1.020	1.016	0.982	1.009	= 0,978
AGOSTO	1.182	1.189	1.075	1.023	1.021	1.036	1.019	1.006	1.019	1.016	0.986	1.007	N. I. Dic. 00 = 155,265783
SETIEMBRE	1.154	1.153	1.049	1.007	1.016	1.027	1.016	1.002	1.014	1.009	0.984	0.998	F. A. Total 2002
OCTUBRE	1.099	1.075	1.028	1.006	1.010	1.015	1.012	1.001	1.009	1.005	0.990	0.993	N. I. Dic. 02 = 154,411106
NOVIEMBRE	1.032	1.027	1.011	1.003	1.003	1.005	1.004	1.000	1.004	1.001	0.995	0.996	= 1,017
DICIEMBRE	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	N. I. Dic. 01 = 151,871747
PROMEDIO	1.283	1.228	1.116	1.046	1.030	1.048	1.025	1.018	1.023	1.018	0.982	1.009	
ANUAL	1.960	1.505	1.341	1.105	1.088	1.114	1.050	1.065	1.055	1.038	0.978	1.017	

FUENTE: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
ELABORACIÓN: CONTADURÍA PÚBLICA DE LA NACIÓN

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (%)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
	M.01.01.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
J. 02.01.03	3.506	3.509	N/P	N/P	3.510	3.530
V. 03.01.03	3.498	3.500	3.513(2)	3.515 (2)	3.508	3.515
S. 04.01.03	N/P	N/P	3.506(2)	3.509 (2)		
D. 05.01.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 06.01.03	3.500	3.502	N/P	N/P	3.510	3.520
M. 07.01.03	3.495	3.498	3.498	3.500	3.495	3.500
M. 08.01.03	3.491	3.493	3.500	3.502	3.495	3.500
J. 09.01.03	3.489	3.490	3.495	3.498	3.490	3.500
V. 10.01.03	3.493	3.494	3.491	3.493	3.490	3.495
S. 11.01.03	N/P	N/P	3.489	3.490	3.490	3.500
D. 12.01.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 13.01.03	3.488	3.490	N/P	N/P	3.480	3.490
M. 14.01.03	3.486	3.487	3.493	3.494	3.480	3.490
M. 15.01.03	3.483	3.485	3.488	3.490	3.475	3.485
J. 16.01.03	3.485	3.486	3.486	3.487	3.475	3.485
V. 17.01.03	3.487	3.488	3.483	3.485	3.475	3.485
S. 18.01.03	N/P	N/P	3.485	3.486	3.480	3.488
D. 19.01.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 20.01.03	3.490	3.492	N/P	N/P	3.490	3.500
M. 21.01.03	3.496	3.497	3.487	3.488	3.490	3.500
M. 22.01.03	3.502	3.504	3.490	3.492	3.490	3.500
J. 23.01.03	3.499	3.500	3.496	3.497	3.495	3.505
			3.502	3.504	3.485	3.495

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.
(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)
(2) En esta día se publica el Tipo de Cambio correspondiente al cierre de operaciones de dos días distintos (31 de diciembre de 2002 y 2 de enero de 2003). Según Consulta Institucional N° 016.2000/KC0000, la SUNAT considera que en estos casos puede utilizarse cualquiera de ellos (ver dicha Consulta en Informe Tributario N° 126, noviembre de 2001, pág. 5).

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	% A	FD	FA (2)	% A	% A
M. 01.01.03	20.19	0.00051	229.07768	10.16	0.00027	5.53239	3.61	1.35
J. 02.01.03	20.17	0.00051	229.19462	10.05	0.00027	5.53386	3.65	1.34
V. 03.01.03	20.14	0.00051	229.31147	10.09	0.00027	5.53534	3.60	1.32
S. 04.01.03	20.14	0.00051	229.42838	10.09	0.00027	5.53682	3.60	1.32
D. 05.01.03	20.14	0.00051	229.54535	10.09	0.00027	5.53829	3.60	1.32
L. 06.01.03	20.18	0.00051	229.66528	10.07	0.00027	5.53977	3.59	1.31
M. 07.01.03	20.33	0.00051	229.78068	10.07	0.00027	5.54125	3.56	1.29
M. 08.01.03	20.33	0.00051	229.89884	10.09	0.00027	5.54273	3.56	1.29
J. 09.01.03	20.40	0.00052	230.01742	10.09	0.00027	5.54421	3.54	1.30
V. 10.01.03	20.38	0.00052	230.13597	10.03	0.00027	5.54568	3.52	1.30
S. 11.01.03	20.38	0.00052	230.25457	10.03	0.00027	5.54715	3.52	1.30
D. 12.01.03	20.38	0.00052	230.37323	10.03	0.00027	5.54862	3.52	1.30
L. 13.01.03	20.40	0.00052	230.49207	10.05	0.00027	5.55010	3.51	1.30
M. 14.01.03	20.51	0.00052	230.61154	10.10	0.00027	5.55158	3.50	1.29
M. 15.01.03	20.38	0.00052	230.73039	10.11	0.00027	5.55307	3.51	1.29
J. 16.01.03	20.33	0.00051	230.84904	10.15	0.00027	5.55456	3.53	1.28
V. 17.01.03	20.18	0.00051	230.96694	10.19	0.00027	5.55606	3.54	1.29
S. 18.01.03	20.18	0.00051	231.08490	10.19	0.00027	5.55756	3.54	1.29
D. 19.01.03	20.18	0.00051	231.20293	10.19	0.00027	5.55905	3.54	1.29
L. 20.01.03	20.21	0.00051	231.32117	10.22	0.00027	5.56056	3.52	1.30
M. 21.01.03	20.44	0.00052	231.44071	10.20	0.00027	5.56206	3.50	1.29
M. 22.01.02	20.24	0.00051	231.55924	10.25	0.00027	5.56357	3.49	1.29
J. 23.01.03	20.24	0.00051	231.67783	10.18	0.00027	5.56506	3.52	1.29

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;
(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Guías de Remisión: Últimas Modificaciones

R. de S. N° 004-2003/SUNAT

En el marco de las medidas dictadas con el fin de controlar la evasión y aumentar la recaudación ampliando la base tributaria, recientemente se ha sustituido el Capítulo V del Reglamento de Comprobantes de Pago (en adelante RCP), que regula las obligaciones para el traslado de bienes y esencialmente la obligación de emitir Guías (en adelante "Guías"). Dicha modificación, que entrará en vigencia a partir de 01 de febrero del presente año, se ha realizado mediante la R. de S. N° 004-2003/SUNAT (en adelante la Resolución), publicada con fecha 09 de enero de 2003, la cual si bien mantiene algunos de los aspectos regulados anteriormente, incorpora cambios sustanciales referidos a los sujetos obligados a emitir Guías, y nuevos requisitos que deben cumplir dichos documentos, los cuales comentaremos en el presente informe. Como consecuencia de este cambio, mediante R. de S. N° 005-2003/SUNAT publicada el 08 de enero de 2003, se ha modificado la R. de S. N° 111-2001/SUNAT que establece el Régimen de Gradualidad de las Sanciones de Comiso, Internamiento temporal de Vehículo y Multas Vinculadas, recogiendo los nuevos requisitos establecidos para las guías de remisión.

I. TEMA PREVIO: FINES Y OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN

Debe señalarse que la modificación efectuada fue diseñada por una Comisión Multisectorial conformada tanto por funcionarios de SUNAT como del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), con el propósito de formalizar al sector de transporte de bienes y de esta manera ampliar la base tributaria. En ese sentido, desde el año 2001, el MTC ya había tomado medidas con el fin de contribuir a la formalización de dicho sector, mediante la aprobación del D.S. N° 040-2001-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) modificado mediante D. S. N° 020-2002-MTC, así como mediante la expedición del D. S. N° 049-2002-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2002, que aprueba el estudio "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión". Como veremos más adelante, el nuevo diseño reglamentario referido a las Guías ha tomado en consideración las indicadas normas emitidas por el MTC, que sólo regulan una forma de transporte de bienes: transporte automotor de carga por vía terrestre y en vehículos que califican como camiones.

Al respecto, algunos gremios empresariales han señalado que la nueva normatividad sobre guías de remisión es demasiado rígida y que pone la carga de la fiscalización en el lado del sector privado; y, por otro lado, algunos gremios

vinculados al sector de transporte de carga en camión han señalado que las críticas efectuadas son infundadas puesto que con las nuevas medidas se permitirá reducir al mínimo la informalidad y la evasión que se presentan en este sector. Consideramos que toda medida dictada con el fin de ampliar la base tributaria es bienvenida, puesto que con ello se evitarían los sobrecostos que implicaría el aumento de tasas impositivas o la creación de nuevos impuestos. Sin embargo, ello no debe conducir a que las medidas adoptadas sean demasiado complejas para los contribuyentes o de difícil y muy costosa aplicación, situación que deberá ser evaluada en el presente caso.

II. NORMAS GENERALES PARA EL TRASLADO DE BIENES

2.1. Operaciones que deben ser sustentadas con Guías

A diferencia de lo dispuesto en la normatividad anterior (el numeral 1 del modificado artículo 19° del RCP señalaba de manera referencial una serie de operaciones respecto de las cuales se debía emitir Guías como por ejemplo: transferencia, cesión en uso, consignación, remisiones, entre otros) se señala ahora, en forma general, que *la guía de remisión sustenta el traslado de bienes*, salvo las excepciones establecidas en el artículo 21° del modificado RCP.

– Traslado de bienes sujetos al SPOT

En lo referido a los bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, se ha señalado que su traslado deberá estar sustentado en el comprobante de pago, la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes. Esta obligación, que ya se encontraba recogida en la normatividad que regula el SPOT, tiene como finalidad ordenar en un mismo texto normativo todas las obligaciones referidas al traslado de bienes y de esta manera evitar confusiones respecto de su cumplimiento.

2.2. Modalidades de Transporte

Uno de los cambios fundamentales introducidos por la Resolución ha sido la clasificación del transporte de bienes en "transporte privado" y "transporte público". Conforme a lo señalado por el numeral 2.1. del artículo 17° del RCP se entiende por:

- *Transporte privado*, al transporte de bienes realizado por el propietario, poseedor o los sujetos señalados en los numerales 1.2. a 1.6. del artículo 18° del RCP (prestador de servicios de reparación, mantenimien-

to, etc; agencia de aduana, Almacén Aduanero o responsable y el consignador en determinados supuestos) de los bienes objeto de traslado, contando para ello con unidades propias de transporte.

- *Transporte público*, al servicio de transporte de bienes prestado por terceros.

Dicha clasificación constituye una primera evidencia de la interrelación e influencia que la normatividad del MTC en materia de transporte de bienes habría tenido en la nueva reglamentación puesto que, por ejemplo, la definición de transporte privado es similar a la establecida en el numeral 14 del artículo 323° del RNAT que considera como "Transporte Privado", al realizado "por una persona natural o jurídica en vehículos de su propiedad, aplicado exclusivamente al porte de sus mercancías utilizadas para su consumo o utilización, o la distribución de sus productos."

Al respecto, uno de los aspectos que debe ser aclarado, es si la definición de "transporte privado" efectuada en el RCP se basa en el derecho de "propiedad" de los vehículos o si bastaría con la tenencia en virtud de contratos de alquiler, comodato y arrendamiento financiero. Si, como parece, el reglamentador ha tomado en consideración el concepto jurídico de propiedad, una interpretación rígida del tema nos conduciría a afirmar que no podría ser considerado como transporte privado aquel efectuado por empleados de la empresa en vehículos que son de propiedad de terceros (por ejemplo vehículos de los trabajadores); es decir, cuya tenencia y uso no se deriva del derecho propiedad de la empresa. Por ejemplo, en el caso de los vehículos que están sujetos a contratos de arrendamiento financiero celebrados bajo la normatividad vigente a partir del 01 de enero de 2001, son considerados tributaria y contablemente como activos de la arrendataria, por lo que sería ilógico considerar que el transporte en dichos bienes no es privado. Creemos que en estos casos, en los que el transporte de los bienes lo realiza la propia empresa, pero en autos cuyo uso (no su propiedad) se le ha cedido no debería, ni podría considerarse a dicho transporte como público puesto que para que se configure este último supuesto, quienes efectúan el transporte tendrían que ser terceros.

Por otro lado, en el caso del transporte público regulado en el RCP, debe tenerse en cuenta las distintas disposiciones emitidas por el MTC que regulan la actividad del transporte terrestre de mercancías; y, en especial, lo señalado en el RNAT y sus normas modificatorias que establecen las obligaciones que deben cumplir los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público de mercancías, como inscribirse en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías.

III. OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS

Conforme a lo señalado por el artículo 18° del RCP, la regulación de los sujetos obligados a emitir las Guías toma en consideración las dos modalidades de transporte establecidas, según veremos a continuación:

3.1. Transporte Privado:

En este caso la guía de remisión deberá ser emitida por:

- a. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- b. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.
- c. La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

Al respecto, el Dec. Leg N° 809, Ley General de Aduanas (en adelante LGA), establece en el último párrafo de su artículo 99° que se entenderá constituido el mandato para despachar, "mediante el endoso del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta Porte u otro documento que haga sus veces o por medio de poder especial otorgado por instrumento privado ante Notario Público". Asimismo, el artículo 156° de la LGA establece que dicho mandato incluye, entre otras, la facultad de desaduanar y retirar las mercancías de las aduanas.

- d. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera, desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.
- e. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.
- f. El consignador en el caso de traslado de bienes dados en consignación.

Al respecto, se establece que se entiende como responsable a aquel sujeto que, sin tener la calidad de Almacén Aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, puede remitir bienes en los dos casos anteriores.

En el presente caso, al parecer, se habría querido aclarar la duda generada por la disposición general que señala que la guía de remisión la emite el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, puesto que si el caso es que el propio consignatario va a recoger del local de su proveedor los bienes, entonces al inicio del traslado habría dos sujetos distintos que ostentan, de un lado, la calidad de propietario (el consignador), y, del otro, la calidad de poseedor (el consignatario). En ese sentido, surge la duda acerca de si las personas naturales que se dedican a la venta de productos como consignatarios y que transportan las mercaderías desde el local de su proveedor deben también emitir Guías como "Transportistas"; es decir

si el transporte que dichas personas realizan califica como transporte público.

Por último, el nuevo artículo 18° del RCP establece que los sujetos mencionados anteriormente (obligados a emitir Guías en el caso de transporte privado) son considerados como remitentes.

2.2. Transporte público:

En este caso, el artículo 18° del RCP señala que se emitirán dos Guías:

- Una por el transportista, en los casos señalados en los numerales 1.1. a 1.6 del artículo 18° del RCP que hemos visto anteriormente; y,
- Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los demás sujetos obligados a emitir Guías indicados en el acápite anterior.

Se ha dispuesto que el transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2. a 1.6. del artículo 18° del RCP que genera la carga, es decir una Guía por cada remitente.

Asimismo, se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes pertenecientes a:

- a. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.
- b. Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 6° del RCP (personas naturales que carecen de número de RUC y se dedican a la producción y/o acopiación de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, productos silvestres, minería aurífera, etc.).
- c. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.
- d. Sujetos del Régimen Único Simplificado.

IV. REQUISITOS DE LAS GUÍAS

En concordancia con los cambios introducidos, se han añadido nuevos requisitos para que las Guías emitidas tanto por los remitentes como por los transportistas sean consideradas como tales y no se incurra en las infracciones establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 174° del Código Tributario. A diferencia de la normatividad anterior, se establecen dos tipos de Guías, cada una con requisitos independientes: Guía de Remisión-Remitente y Guía de Remisión-Transportista. Al respecto, hemos desarrollado de manera gráfica, en nuestros modelos de Guías (ver cuadros N° 1 y N° 2 anexos al presente informe) los requisitos y características que se exigirán a partir del 01 de febrero, tomando en cuenta sobre todo los supuestos de mayor ocurrencia. En ese sentido, comentaremos a continuación los cambios más importantes recogidos en la nueva regulación y los supuestos especiales en los que se requiere el cumplimiento de formalidades adicionales.

3.1. Información del Medio de Transporte y Conductor

En este aspecto se han introducido tres nuevos requisitos que tanto el Remitente como el Transportista deberán indicar en sus Guías, respecto de sus vehículos y conductores, con las excepciones que establece la norma:

- (i) Marca y número de placa del vehículo. En el caso de

que se trate de una combinación de camión y remolque o semirremolque, se deberá indicar además del número de placa del camión, el número de placa del remolque o del tracto o semirremolque.

- (ii) Número de Certificado de Inscripción del vehículo expedido por el MTC. En este caso la norma se estaría refiriendo al número de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías indicado en el inciso b) del artículo 28° y en el artículo 30° del D. S. N° 040-2001-MTC, modificado por el D. S. N° 020-2002-MTC (RNAT). Debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el artículo 30° del RNAT, para efectuar el transporte terrestre de mercancías se deberán inscribir en el indicado registro, tanto las personas que se dediquen al transporte público de mercancías, como las que se dediquen al transporte privado de mercancías y al transporte mixto, según las definiciones establecidas por las normas del MTC, bajo sanción administrativa. En virtud de dicha inscripción, el MTC emite una constancia de inscripción por cada vehículo. Al respecto, al ser muy similares las definiciones de transporte público y privado que establecen tanto el RCP como el RNAT, los Remitentes que posean sus propios medios de transporte de bienes deberían haberse inscrito en el indicado registro y consignar el respectivo número de inscripción en la Guía que emitan cada vez que efectúen el transporte de bienes. Asimismo, si estamos ante el supuesto de transporte público, los transportistas deberían tener su respectivo número de inscripción por cada vehículo y anotarlo en su Guía.
- (iii) Número de la Licencia de Conducir del conductor del vehículo.

Como es evidente, si estamos ante el supuesto de transporte público, no será exigible consignar en la Guía que emita el Remitente la información antes señalada puesto que dicha información se encontrará consignada en la Guía que emita el Transportista.

Por otro lado, debemos indicar que la información referida tanto al número del Certificado de Inscripción como al número de la Licencia de Conducir ha sido considerada como requisito principal para efecto del Régimen de Gradualidad de las Sanciones de Comiso, Internamiento temporal de Vehículo y Multas Vinculadas, modificado recientemente mediante R. de S. N° 005-2003/SUNAT, publicada el 08 de enero de 2003. Al parecer, con esta medida se estaría completando el círculo de la formalización del transporte de bienes, sobre todo del transporte público puesto que si el transporte lo realiza un sujeto no autorizado por el MTC, el remitente sufrirá en mayor medida las consecuencias de la aplicación de la sanción respectiva por lo que se verá obligado a contratar con sujetos autorizados. Sin embargo, deberá facilitarse a los remitentes de bienes la información referida a los sujetos y vehículos autorizados a realizar el transporte público de bienes con el fin de evitar que por desconocimiento de dicha información se perjudique el remitente de manera injusta. □

CUADRO Nº 1

GUÍA DE REMISIÓN-REMITENTE (*)

-- 8 CM. --

GUÍA DE REMISIÓN-REMITENTE (4)

Nº 001 - 00001 (6)

RUC Nº 10002345777 (3)

1 **DISTRIBUIDORES S.A.** (1)

2 *Av. Ricardo Palma 182, Surquillo* (2)

-- 4 CM. --

E NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TRANSPORTISTA (e) : *El Camioncito S.A.* (5)

F Nº DE RUC DEL TRANSPORTISTA (e) : *10073482777* (6)

M MARCA Y Nº DE PLACA DEL VEHÍCULO (d) : *Volvo PG 4134* (3)

N NÚMERO DE CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO (d) : *xxxxx* (5)

O NÚMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR (d) : *AB.0057810* (6)

A DOMICILIO DEL PUNTO DE PARTIDA : *Av. Las Anémonas 314, Dtro. Lince, Prov. Lima, Dpto. Lima* (6)

B NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DESTINATARIO (f) : *Minimarket S.A.* (5)

D Nº DE RUC O TIPO Y Nº DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DESTINATARIO (b) (f) : *10002345235* (6)

C DIRECCIÓN DEL PUNTO DE LLEGADA : *Av. Agrícola 325, dtro. Breña, prov. Lima, dpto. Lima* (6)

I FECHA DE INICIO DE TRASLADO : *2 de febrero de 2003* (6)

J COSTO MÍNIMO DEL TRANSPORTE : *S/. xxx* (6)

K C. de P. (f) (c): *Factura Nº. 001-1540 del 2... de febrero..... de 2003...* (6)

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN (6)
200	kg (H)	Azúcar blanca

MOTIVO DEL TRASLADO: (L) (a)

INFORMACIÓN ADICIONAL: _____

(Especifique)

7 SERVICIOS GRÁFICOS JOSÉ ANTONIO E.I.R.L.

8 R.U.C. Nº 10007892777

9 F.I. 01.02.2003

10 AUTORIZACIÓN Nº 1524

12 EMISIÓN VÁLIDA HASTA 01.02.2004

Lima, 2. de *febrero*..... de 2003

PRIMERA COPIA

REMITENTE

SEGUNDA COPIA

SUNAT

21 CMS

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

A. Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

B. Apellidos y nombres o denominación o razón social del destinatario.

C. Dirección del punto de llegada.

D. Número de RUC del destinatario, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de su documento de identidad.

E. Apellidos y nombres o la razón social del transportista.

F. Número de RUC del transportista.

G. Descripción detallada del bien transportado. (**)

H. Cantidad, unidad de medida del bien transportado. (**)

I. Fecha de inicio del traslado.

J. Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio contratado, conforme a las normas emitidas por el MTC. (***)

K. Número y fecha de emisión de las facturas, liquidación de compra, boleta de venta o tique, cuando se trate de traslado por venta o compra.

L. Motivo del traslado: Deberán consignarse las siguientes opciones: Venta, compra, transformación, consignación devolución, traslado entre establecimientos de una misma empresa, traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago, importación, exportación, venta sujeta a confirmación del comprador, traslado de bienes para transformación, traslado zona primaria; otras opciones como exhibición, demostración, etc., debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

M. Marca y número de placa del vehículo.

N. Número de certificado de inscripción por el MTC.

O. Número de licencia de conducir del conductor.

(*) Supuesto de transporte público de bienes.

(**) Si el motivo del traslado es la importación, no será necesario consignar estos datos; siempre que la guía de remisión esté acompañada de los Declaraciones Únicas de Aduana que indiquen los datos del bien transportado.

(***) Sólo es exigible cuando el transporte se realiza bajo la modalidad de transporte público, salvo que se presente el caso de carga fraccionada o consolidada, lo que se debe comunicar al remitente.

INFORMACIÓN IMPRESA

1. Apellidos y nombres o denominación o razón social, y nombre comercial del emisor si lo tuviera.
2. Dirección de la casa matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el emisor.
3. Número de RUC del emisor.
4. Denominación del documento: Guía de Remisión-Remitente.
5. Número de serie.
6. Numeración correlativa.
7. Apellidos y nombres o denominación o razón social de la imprenta. Adicionalmente puede consignarse el nombre comercial.
8. Número de RUC de la imprenta.
9. Fecha de impresión de las guías de remisión.
10. Número de autorización de impresión.
11. Destino de original y de las copias.
12. Fecha de vencimiento.

NOTAS DEL EDITOR:

- (a) Aun cuando el remitente está autorizado a consignar en forma manual esta información, podría optar por consignar de manera impresa los motivos de traslado señalados por la norma.
- (b) Cuando el destinatario sea el mismo propietario, se consignará sólo lo indicado en el literal B.
- (c) Se ha eliminado el requisito de consignar la fecha de emisión del comprobante de pago.
- (d) En el caso de transporte público, no es obligatorio consignar estos requisitos, debiendo indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o razón social del transportista.
- (e) Sólo es obligatorio consignarlos en el caso de transporte público.
- (f) En el caso de traslado de bienes adquiridos en la bolsa de productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá consignar esta información.

CUADRO N° 2

GUÍA DE REMISIÓN-TRANSPORTISTA (*)

-- 8 CM. --

GUÍA DE REMISIÓN-TRANSPORTISTA (4)

N° 001 - 00001 (6)

(5)

RUC N° 10073482777 (3)

14 CM.

1 EL CAMIONCITO S.A.

2 Av. El Pacífico 1052, Breña

-- 4 CM. --

A MARCA Y N° DE PLACA DEL VEHÍCULO : *Volvo.PG.4134*

B CONFIGURACION VEHICULAR (c) : *T252*

C NÚMERO DE CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO : *XXXXY*

D NÚMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR : *AB.0057810*

E NOMBRE O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE : *Distribuidores S.A.*

F N° DE RUC O DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REMITENTE : *10002345277*

G DIRECCIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA : *Av. Las Anémonas 314, Dtro. Lince, Prov. Lima, Dpto. Lima*

H NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DESTINATARIO (b) : *Minimarket S.A.*

I N° DE RUC DEL DESTINATARIO (b) : *10002345235*

J DIRECCIÓN DEL PUNTO DE LLEGADA : *Av. Agrícola 325, Dtro. Breña, Prov. Lima, Dpto. Lima*

K FECHA DE INICIO DEL TRASLADO : *2 de febrero de 2003*

L COSTO MÍNIMO DEL TRANSPORTE (d) \$/. *xxx*

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN (M)
200	kg (N)	Azúcar blanca

MOTIVO DEL TRASLADO: (a) (O)

INFORMACIÓN ADICIONAL: _____

(Especifique)

7 SERVICIOS GRÁFICOS JOSÉ ANTONIO E.I.R.L.

8 R.U.C. N° 10007892777

9 F.I. 01.02.2003

10 AUTORIZACIÓN N° 1632

11 EMISIÓN VÁLIDA HASTA 01.02.2004

Lima, 2 de febrero de 2003

PRIMERA COPIA

SEGUNDA COPIA

TERCERA COPIA

TRANSPORTISTA

DESTINATARIO

SUNAT

21 CMS

INFORMACIÓN IMPRESA	
10.	Número de autorización de impresión.
11.	Fecha de vencimiento de las guías de remisión.
12.	Destino de original y de las copias

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA	
A.	Marca y número de placa del vehículo.
B.	Configuración vehicular del vehículo conforme a normas del MTC.
C.	Número de certificado de inscripción del vehículo expedido por el MTC.
D.	Número de licencia de conducir del conductor.
E.	Apellidos y nombres o denominación o razón social del remitente.
F.	Número de RUC del remitente o tipo y número de su documento de identidad en caso que no esté obligado a tener RUC.
G.	Dirección del punto de partida.
H.	Apellidos y nombres o razón social del destinatario.
I.	Número de RUC del destinatario.
J.	Dirección del punto de llegada.
K.	Fecha de inicio del traslado.
L.	Costo mínimo que corresponde al tramo del servicio contratado, conforme a las normas dictadas por el MTC. (**)
M.	Descripción detallada del bien transportado.
N.	Cantidad, unidad de medida del bien transportado.
O.	Motivo del traslado: Deberán consignarse las siguientes opciones: Venta, compra, transformación, consignación devolución, traslado entre establecimientos de una misma empresa, traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago, importación, exportación, venta sujeta a confirmación del comprador, traslado de bienes para transformación, traslado zona primaria; otras opciones como exhibición, demostración, etc., debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

(*) Supuesto de transporte público de bienes.
 (**) Sólo es exigible cuando el transporte se realiza bajo la modalidad de transporte público, salvo que se presente el caso de carga fraccionada o consolidada, lo que se debe comunicar al remitente.

INFORMACIÓN IMPRESA	
1.	Apellidos y nombres o denominación o razón social, y nombre comercial del (transportista) emisor si lo tuviera.
2.	Dirección de la casa matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el emisor.
3.	Número de RUC del emisor (transportista).
4.	Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN-TRANSPORTISTA.
5.	Número de serie.
6.	Numeración correlativa.
7.	Apellidos y nombres o denominación o razón social de la imprenta. Adicionalmente puede consignarse el nombre comercial.
8.	Número de RUC de la imprenta.
9.	Fecha de impresión de las guías de remisión.

NOTAS DEL EDITOR:

- (a) Aun cuando el remitente está autorizado a consignar en forma manual esta información, podría optar por consignar de manera impresa los motivos de traslado señalados por la norma.
- (b) En el caso de traslado de bienes adquiridos en la bolsa de productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá consignar esta información.
- (c) La norma del MTC aplicable sería al D. S. N° 049-2002-MTC que en su Anexo V establece las configuraciones vehiculares.
- (d) El costo mínimo del transporte se encuentra establecido en el D. S. N° 049-2002-MTC.

Principales Dispositivos Legales

Del 09 al 17 de enero de 2003

MODIFICAN LA RES. N° 145-99/SUNAT QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS O VINCULADAS A ESPECTÁCULOS (09.01.2003 - 236827)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 003-2003/SUNAT

Lima, 8 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT establece que el Artista acreditará el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al Impuesto a la Renta, únicamente mediante la presentación de determinación que para tal efecto emita la SUNAT con relación a los ingresos obtenidos por éste;

Que, asimismo, según el citado dispositivo el artista que desarrolla espectáculos en vivo calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura-INC y cuyos ingresos están exonerados del Impuesto a la Renta, acreditará dicha situación con el documento que emita la SUNAT, en el cual se dejará constancia que dichos ingresos se encuentran exonerados de acuerdo al inciso n) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF;

Que resulta necesario modificar el Artículo 2° de la mencionada Resolución a fin de simplificar la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y el control por parte de las autoridades migratorias;

Al amparo del inciso q) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Modifíquese el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT, por el siguiente texto:

«Artículo 2°.- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El artista que genere rentas de fuente peruana gravadas con el Impuesto a la Renta acreditará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referidas a este Impuesto, únicamente mediante la presentación de la «Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros» que, para tal efecto, emitirá la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT indicando que éste ha cumplido con efectuar el pago del impuesto respectivo.

Las representaciones de países extranjeros que realicen en el país espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura-INC y cuyos ingresos están exonerados del Impuesto a la Renta, acreditarán dicha situación con la constancia a que se refiere el párrafo anterior, en la cual la SUNAT señalará que dichos ingresos se encuentran exonerados de acuerdo al inciso n) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356.»

Artículo 2°.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES DE ARTISTAS POR LAS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO A LA RENTA

Modifíquese el primer párrafo del Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT, por el siguiente texto:

«Artículo 3°.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES DE ARTISTAS POR LAS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO A LA RENTA

La constancia a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2° requerirá de la previa emisión de una Resolución de Determinación mediante la cual la SUNAT establezca el monto de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta. Para tal efecto, el Responsable deberá presentar, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha del primer Espectáculo o actividad artística, un escrito en el cual señalará su nombre, denominación o razón social y su número de Registro Único de Contribuyentes, al cual adjuntará la documentación que se señala a continuación: (...).»

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2003.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

MODIFICAN EL CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO (09.01.2003 - 236828)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 004-2003/SUNAT

Lima, 8 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que el capítulo del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establece las obligaciones para el traslado de bienes;

Que resulta necesario modificar dicho Capítulo a fin de facilitar el control de las obligaciones tributarias por parte de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, modificado por el Decreto Legislativo N° 814, por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Capítulo V del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente:

«CAPÍTULO V

OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

Artículo 17°.- NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES

1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes, salvo lo

dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento.

2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario, poseedor o los sujetos señalados en los numerales 1.2. a 1.6. del artículo 18° del presente reglamento de los bienes objeto de traslado, contando para ello con unidades propias de transporte.

2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

3. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, deberá estar sustentado con el comprobante de pago, la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes.

4. La guía de remisión y documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

Artículo 18°.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por:

1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucre o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

1.2. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyan el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.

1.3. La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

1.4. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.

1.5. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

1.6. El consignado en el caso de traslado de bienes dados en consignación.

Se consideran como remitentes a los sujetos obligados a emitir guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales anteriores.

2. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público:

2.1. Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1. Una por el transportista, en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.1. Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2. a 1.6. del presente artículo.

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2. a 1.6. del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

2.2. Se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes pertenecientes a:

2.2.1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.

2.2.2. Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 6° del presente Reglamento.

2.2.3. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

2.2.4. Sujetos del Régimen Único Simplificado.

Para efectos del presente artículo, se entiende como responsable a aquel sujeto que sin tener la calidad de Almacén Aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas puede remitir bienes en los casos señalados en los numerales 1.4. y 1.5. del presente artículo.

Artículo 19°.- REQUISITOS DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

Para efectos de lo señalado en los numerales 3 y 6 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará guía de remisión al documento que cumpla con los siguientes requisitos.

1. La impresión deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento.

2. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2. a 1.6. del artículo 18° del presente reglamento independientemente que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

2.1. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

2.2. Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN -REMITENTE

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5. Fecha de vencimiento, deberá consignarse en forma visible, precedida de la frase «Emisión válida hasta...»

2.6. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.7. Destino del original y copias:

En el original: DESTINATARIO

En la primera copia: REMITENTE

En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.8. Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

2.9. Dirección del punto de llegada.

2.10. Motivo del traslado: Deberá consignarse alguna de las siguientes opciones:

a) Venta

b) Venta sujeta a confirmación del comprador

c) Compra

d) Consignación

e) Devolución

f) Traslado entre establecimiento de la misma empresa

g) Traslado de bienes para transformación

h) Recojo de bienes transformados

i) Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago

j) Traslado de zona primaria

k) Importación

l) Exportación

m) Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, etc., debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

2.11. Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo propietario se consignará sólo lo indicado en el punto a).

2.12. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

b) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Número de Licencia de Conducir.

2.13. Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien (nombre y características).

b) Cantidad y peso.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14. Numeración de la factura, liquidación de compra, boleta de venta o ticket, cuando se trate de traslado por venta o compra.

2.15. Fecha de inicio del traslado.

2.16. Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio contratado, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Este requisito sólo será exigible cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, salvo que en una misma unidad de transporte –carga fraccionada o consolidada– se trasladen los bienes que pertenezcan a más de un remitente; a tal efecto el transportista deberá comunicar esta situación al remitente.

Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público no será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 2.12., debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o razón social del transportista.

3. GUÍA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

3.1. Datos de identificación del transportista:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

3.2. Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN-TRANSPORTISTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de Impresión.

3.5. Fecha de vencimiento, deberá consignarse en forma visible

precedida de la frase: «Emisión válida hasta...»

3.6. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

3.7. Destino del original y copias:

En el original: REMITENTE

En la primera copia: TRANSPORTISTA

En la segunda copia: DESTINATARIO

En la tercera copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.8. Dirección del punto de partida.

3.9. Dirección del punto de llegada.

3.10. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

3.11. Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo propietario se consignará sólo lo indicado en el punto a).

3.12. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

b) Configuración vehicular del vehículo que realiza el traslado de los bienes de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d) Número de Licencia de Conducir.

3.13. Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien (nombre y características).

b) Cantidad y peso.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

3.14. Fecha de inicio del traslado.

3.15. Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio prestado, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

3.16. Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, el transportista deberá emitir la guía de remisión que sustentará el traslado conjuntamente con los comprobantes de pago o guía de remisión emitida por el propietario, poseedor o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2. a 1.6. del artículo 18° del presente reglamento.

En este caso, la guía de remisión del transportista será emitida considerando:

a) Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral;

b) Indicar que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y

c) RUC, nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte a la que se subcontrata.

4. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.

5. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.

6. En el caso de traslado de bienes adquiridos en la Bolsa de Productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigné el número del comprobante de pago. En estos casos el trasla-

do de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17° del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las Resoluciones CONASEV N°s. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10.

No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador.

Artículo 20°.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

1.1. Se emitirá, como mínimo, un guía de remisión por cada unidad de transporte.

1.2. Cuando el traslado al destino final de los bienes requiere, durante el trayecto, el transbordo a otro medio de transporte de la misma empresa, deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

- a) Dirección del punto de inicio.
- b) Dirección del punto de llegada.
- c) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor.

-Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

-Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

-Número de Licencia de Conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo.

1.3. El punto de emisión de las guías de remisión, no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

1.4. Bajo la modalidad de transporte privado, el traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia adquirente o usuario de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro «Datos del Bien Transportado».

- a) Numeración de las boletas de venta y/o de las facturas.
- b) Dirección de el(los) punto(s) de llegada de los bienes.

1.5. El traslado de bienes por prestación de un servicio postal, realizado por personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 032-93-TCC, podrá sustentarse con los comprobantes de pago o guías de remisión emitidas por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2. a 1.6. del artículo 18° del presente reglamento, acompañadas de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro «Datos del bien transportado»:

- a) Numeración de las boletas de venta, facturas y/o guías de remisión.
- b) RUC del emisor de las boletas de venta, facturas y/o guías de remisión.
- c) Cantidad y Peso Total de los bienes.
- d) Punto de llegada de los bienes, salvo que el mismo esté consignado en el documento señalado en el literal a).

Se emitirá una guía por cada provincia de destino. En estos casos no será obligado consignar la información establecida en el numeral 3.15 del artículo 19° del presente reglamento.

1.6. En el traslado de bienes no será necesario consignar en la guía de remisión emitida por el remitente los datos de los bienes transportados, cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión esté acompañado de la(s) Declaración(es)

Única(s) de Aduana en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 2.13. del artículo 19° del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana.

1.7. En el caso de traslado de bienes, cuando el propietario de los bienes haya otorgado mandato a la Agencia de Aduanas para despachar, adicionalmente a los datos establecidos en el artículo 19°, la guía de remisión deberá contener los siguientes datos del propietario o consignatario:

- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.
- b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

1.8. En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de inicio y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento.

2. DURANTE EL TRASLADO DE LOS BIENES

2.1. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido –al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad– los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

2.2. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, se indicará en la misma guía de remisión el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

2.3. Las guías de remisión que correspondan al Destinatario y la copia SUNAT a que se refieren los numerales 2.7. y 3.7. del artículo 19° del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

2.4. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. En estos casos, el traslado de los bienes deberá sustentarse adicionalmente exhibiendo el original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

2.5. En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

ARTÍCULO 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guías de remisión en los siguientes casos:

- 1.1. En la venta de bienes. En este caso, el original y la copia SUNAT de la factura podrán sustentar el traslado, siempre que contengan la siguiente información adicional:
 - a) Marca y placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.
 - b) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - c) Número de Licencia de Conducir.
 - d) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

De presentarse los supuestos señalados en los numerales 1.2.,

2.1. y 2.2. del artículo anterior, éstos deberán consignarse en la factura, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, en el caso que el transbordo se realice a la unidad de transporte de un tercero.

1.2. En el traslado de bienes realizados por los propios consumidores finales. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2. del artículo 4° del presente Reglamento sustentarán el traslado de los bienes.

1.3. En el caso de traslado de bienes realizado por los propios compradores, desde el CETICOS Tacna hasta la Zona Comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado por la Administración del CETICOS Tacna y expedido por ésta, el cual deberá contar con una copia adicional para la SUNAT y contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

- a) Denominación de la entidad (CETICOS Tacna)
- b) Logotipo del CETICOS Tacna.
- c) Denominación del documento.
- d) Numeración correlativa.

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- a) Datos de identificación de quien remite la mercancía:
 - Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
 - Número de RUC.
- b) Dirección del punto de partida, siendo suficiente consignar «CETICOS Tacna».
- c) Datos de identificación del destinatario de la mercancía:
 - Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
 - Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo.
 - Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.
- d) Datos de la mercancía transportada:
 - Descripción detallada (nombre y características).
 - Cantidad.
 - Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- e) Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la venta o compra.
- f) Datos de identificación de la persona natural o jurídica que realice el transporte:
 - Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
 - Número de RUC.
- g) Fecha de inicio del traslado.

2. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guías de remisión en el caso de transporte internacional de carga efectuado por:

2.1. Empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

2.2. Empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 22°.- FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUNAT

La SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que corresponde de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. El traslado de bienes no podrá ser sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por ésta. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

La SUNAT al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

En el traslado de bienes a través de un servicio postal, la SUNAT podrá verificar que la persona natural o jurídica que realice el transporte se encuentre autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

Artículo 23°.- ARCHIVO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN
El remitente deberá archivar la primera copia de las guías de remisión de manera correlativa.

El transportista deberá archivar la primera copia de las guías de remisión que emita de manera cronológica, adjuntando a cada guía de remisión copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado, salvo en el traslado por envío postal en cuyo caso sólo deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la prestación del servicio.

La copia SUNAT de las guías de remisión emitidas por el remitente y/o el transportista deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente.»

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Modifícase el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 025-97/SUNAT referida a los códigos de tipos de documentos en virtud de los cambios establecidos en la presente Resolución.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN COMPLETA
09	GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE
31	GUÍA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las guías de remisión impresas conforme a lo dispuesto en el actual Reglamento de Comprobantes de Pago podrán utilizarse hasta:

1. El 31 de enero de 2003 tratándose de contribuyentes que

prestan servicio de transporte de bienes.

2. Que se terminen o hasta a fecha de su vencimiento establecida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 060-2002/SUNAT para el caso de contribuyentes que trasladen bienes bajo la modalidad de transporte privado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

MODIFICAN EL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES DE COMISO, INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULO Y MULTAS VINCULADAS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 005-2003/SUNAT**

Lima, 8 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT se ha modificado el Capítulo V del Reglamento de Comprobantes de Pago regulado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias;

Que la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT regula el Régimen de Gradualidad de las Sanciones y de los criterios para aplicar las sanciones de internamiento temporal de vehículo y de comiso;

Que, en tal sentido, es necesario adecuar el Anexo B de la referida resolución, que contiene los requisitos principales de los documentos que sustentan la remisión y el traslado de los bienes a las modificaciones realizadas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, así como realizar unos ajustes al referido régimen;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto

Supremo N° 135-99-EF y el inciso q) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 11-2001/SUNAT por el anexo adjunto.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto de la nota (3) de los numerales 2 y 3 del Anexo A de la Resolución de Superintendencia N° 11-2001/SUNAT y modificatoria por el siguiente:

«(3) Multa prevista en la nota (4) de las Tablas, la misma que será graduada en función al valor del bien vinculado a la infracción. El valor de dicho bien será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la intervención. Según se trate de las Tablas I, II y III, respectivamente, la primera vez el tope de la multa será de 6, 3, y 1 UIT, la segunda vez el tope será de 14, 7 y 3 UIT, y a partir de la tercera vez será de 20, 10 y 5 UIT. En aquellos casos en que no se determine el valor del bien, se aplicará el monto tope que corresponda.»

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2003.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para efecto de lo previsto en el numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT y tratándose de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cómputo de la frecuencia se realizará considerando las resoluciones que establezcan sanciones por infracciones detectadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

**ANEXO B
REQUISITOS PRINCIPALES**

GUÍAS DE REMISIÓN Y TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO	REQUISITOS PRINCIPALES
1. GUÍAS DE REMISIÓN Y COMPROBANTES DE PAGO, EXCEPTO TICKETS Y DOCUMENTOS APROBADOS POR CETICOS	Apellidos y nombres o, de ser el caso, denominación o razón social del emisor del comprobante de pago o del remitente o transportista que emita la guía de remisión.
	Número de RUC del emisor, remitente o transportista, según corresponda. Denominación del documento.
	Numeración: serie y número correlativo.
	Apellidos y nombres, denominación o razón social de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión.
	Número de RUC de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión.
	Fecha de vencimiento.
	Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT.
2. FACTURA (Art. 8°, 20° y 21° del R.C.P.)	Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.
	Datos relativos al bien vendido, de acuerdo a lo establecido en el R.C.P.
	Valor de la venta. Tratándose de venta de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.
	Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso.
	Importe total de la venta, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.
	Fecha de emisión.
	Dirección de los establecimientos que constituyen punto de partida y del punto de llegada.
	Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

**ANEXO B
REQUISITOS PRINCIPALES**

GUÍAS DE REMISIÓN Y TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO	REQUISITOS PRINCIPALES
	– Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
	– Número de Licencia de conducir del conductor.
	En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido –al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad– los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.
	En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, se indicará en la misma factura, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.
	Cuando el traslado al destino final de los bienes requiere, durante el trayecto, el transbordo a otro medio de transporte de la misma empresa, deberá detallarse adicionalmente, por cada tramo, la información de:
	– Dirección del punto de inicio.
	– Dirección del punto de llegada.
	Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:
i) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	
ii) Número de Licencia de Conducir del conductor.	
En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo.	
Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa	

**ANEXO B
REQUISITOS PRINCIPALES**

GUÍAS DE REMISIÓN Y TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO	REQUISITOS PRINCIPALES
	expresados en castellano. Llevar durante el traslado el original y la copia SUNAT de la factura.
3. BOLETA DE VENTA (Art. 8° del R.C.P.)	Datos de identificación del adquirente, cuando corresponda. Datos relativos al bien vendido, de acuerdo a lo establecido en el R.C.P. Importe total de la venta. Tratándose de venta de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF. Cada boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente. Fecha de emisión.
4.- GUÍAS DE REMISIÓN DEL REMITENTE (Art. 9°, 17°, 19° y 20° del R.C.P.)	Apellidos y nombres, o denominación o razón social del destinatario. Fecha de inicio del traslado. Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio contratado, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de ser el caso. Motivo del traslado. Dirección del punto de partida y del punto de llegada. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: - Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. - Número de Licencia de Conducir del conductor. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido -al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad- los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, se indicará en la misma guía de remisión, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor. Cuando el traslado al destino final de los bienes requiere, durante el trayecto, el transbordo a otro medio de transporte de la misma empresa; deberá detallarse adicionalmente, por cada tramo, la información de: - Dirección del punto de inicio. - Dirección del punto de llegada. - Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: i) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. ii) Número de Licencia de Conducir del conductor. En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo. Numeración de la factura, liquidación de compra, boleta de venta o ticket, cuando se trate de traslado por venta o compra. Datos del bien transportado: - Descripción detallada del bien (nombre y características) - Cantidad y peso. - Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. Las características señaladas en el numeral 4 del artículo 9° del reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal. Llevar durante el traslado, la guía de remisión que le corresponda al destinatario y la copia SUNAT. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, deberá estar sustentado por el comprobante de pago, la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes.
5. GUÍAS DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA (Art. 17° y 19° del R.C.P.)	Datos de identificación del destinatario. Datos de identificación del remitente.

**ANEXO B
REQUISITOS PRINCIPALES**

GUÍAS DE REMISIÓN Y TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO	REQUISITOS PRINCIPALES
	Fecha de inicio del traslado. Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio prestado, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: i) Configuración vehicular del vehículo que realiza el traslado de los bienes de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. ii) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. iii) Número de Licencia de Conducir del conductor. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido -al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad- los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, se indicará en la misma guía de remisión, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor. Cuando el traslado al destino final de los bienes requiere, durante el trayecto, el transbordo a otro medio de transporte de la misma empresa, deberá detallarse adicionalmente, por cada tramo, la información de: - Dirección del punto de inicio. - Dirección del punto de llegada. - Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: i) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. ii) Número de Licencia de Conducir del conductor. En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo. Cuando corresponda, indicar que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y el número de RUC, nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte a la que se subcontrata. Datos del bien transportado: - Descripción detallada del bien (nombre y características). - Cantidad y peso. - Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. Las características señaladas en el numeral 4 del artículo 9° del reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal. Dirección del punto de partida y del punto de llegada. Llevar durante el traslado, la guía de remisión que le corresponda al destinatario y la copia SUNAT a que se refiere el numeral 3.7. del artículo 19° del reglamento. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, deberá estar sustentado con el comprobante de pago, la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes.
6. DOCUMENTO APROBADO POR CETICOS TACNA (Art. 21° del R.C.P.)	Denominación de la entidad (CETICOS Tacna). Logotipo del CETICOS Tacna. Denominación del documento. Numeración correlativa. Datos de identificación de quien remite la mercancía: - Apellidos y nombres, o denominación o razón social. - Número de RUC. Dirección del punto de partida. Datos de identificación del destinatario de la mercancía: - Apellidos y nombres, o denominación o razón social. - Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo.

**ANEXO B
REQUISITOS PRINCIPALES**

GUÍAS DE REMISIÓN Y TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO	REQUISITOS PRINCIPALES
	- Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada. Datos de la mercancía transportada: - Descripción detallada (nombre y características). - Cantidad. - Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres de mercado. Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la venta o compra. Datos de identificación de la persona natural o jurídica que realice el transporte: - Apellidos y nombres, o denominación o razón social. - Número de RUC. Fecha de inicio del traslado.
7. LIQUIDACIÓN DE COMPRA (Art. 8° del R.C.P.)	Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida. Valor de la venta de los productos comprados. Monto discriminado del tributo que grava la operación. Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente. Cada liquidación de compra debe ser totalizada y cerrada independientemente. Fecha de emisión
8. CARTA DE PORTE AÉREO (Art. 3° de la R.S. N° 44-97/SUNAT)	Apellidos y nombres, o denominación o razón social del remitente. Lugar de origen y destino. Datos relativos al bien transportado, según la norma correspondiente a este comprobante. Valor del servicio prestado sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales, monto discriminado de los tributos que grava

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO (10.01.2003 – 236954)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 006-2003/SUNAT**

Lima, 9 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que es conveniente realizar algunos ajustes al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, a fin de adecuarlo a las disposiciones que regulan sectores económicos específicos;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, modificado por el Decreto Legislativo N° 814, y por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y por el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporarse como inciso k) del numeral 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

«k) Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6. del artículo 7° de la Ley N° 27133-Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establece, los comprobantes de pago correspondientes a la Garantía de Red Principal.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número del RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descrip-

ción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.»

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Agréguese al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 025-97/SUNAT, que aprueba la codificación de los tipos de documentos autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Pago, el siguiente código y denominación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN COMPLETA
32	Documentos emitidos por las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6. del artículo 7° de la Ley N° 27133 - Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL FORMULARIO N° 4888 DENOMINADO «DECLARACIÓN JURADA DE ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA» (10.01.2003 – 236955)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 007-2003/SUNAT**

Lima, 9 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27360-Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se estableció un régimen tributario especial para las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal,

**ANEXO B
REQUISITOS PRINCIPALES**

GUÍAS DE REMISIÓN Y TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO	REQUISITOS PRINCIPALES
	la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente; así como importe total del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada carta de porte aéreo debe ser totalizada y cerrada independientemente. Fecha de emisión.
9. PÓLIZA DE ADJUDICACIÓN (Art. 5° de la R. S. N° 38-98/SUNAT (*)	Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adjudicatario. Datos relativos al bien adjudicado, según la norma correspondiente a este comprobante. Monto de adjudicación, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales; monto discriminado de los tributos que grava la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa, correspondiente; así como monto total de la adjudicación, expresado numérica y literalmente. Cada comprobante debe ser totalizado y cerrado independientemente. Fecha de emisión.
10. TICKET (Art. 8° del R.C.P.)	Apellidos y nombres o, de ser el caso, denominación o razón social del emisor. Número de RUC del emisor. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora / Número de serie de fabricación de la máquina registradora. Datos relativos al bien vendido, de acuerdo a lo establecido en el R.C.P. Importe de la venta. Fecha de emisión.

(*) Modificado por la R. de S. N° 30-99/SUNAT.

y para aquellos que realicen actividades agroindustriales siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de las citadas personas;

Que la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley antes mencionada estableció que se mantiene vigentes las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885, en tanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley y no se publique el Reglamento correspondiente;

Que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 885-Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-AG y normas modificatorias, señaló que para efecto de acogerse a los beneficios establecidos en la citada Ley, los beneficiarios deberán entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT una declaración jurada, la misma que presentará en la forma, oportunidades, plazos y condiciones que ésta establezca;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT se aprobó el Formulario N° 4888 denominado «Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario», indicándose que la presentación del citado formulario se efectuará hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable o, tratándose de personas que inician sus actividades en el transcurso de ejercicio, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que inician actividades;

Que la Ley N° 27460-Ley de Desarrollo y Promoción de la Agricultura, estableció que serán de aplicación a la actividad acuicultura algunos de los beneficios tributarios de la Ley N° 27360, para lo cual debería cumplirse con lo dispuesto en las normas reglamentarias de la mencionada Ley;

Que posteriormente, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, señaló que el acogimiento a los beneficios establecidos en la citada Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca;

Que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2002-EF ha señalado que los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27360 en favor de los sujetos que realicen las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N°

007-2002-AG, son aplicables, inclusive a partir del ejercicio gravable 2002;

Que en tal sentido resulta necesario aprobar las disposiciones que permitan el acogimiento a los beneficios de carácter tributario, incluyendo el seguro de salud para los trabajadores de la actividad agraria a cargo del empleador;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase la nueva versión del Formulario N° 4888 «Declaración Jurada de Acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley de promoción del sector agrario y de la Ley de Ley de Promoción y desarrollo de la acuicultura», el mismo que forma parte de la presente resolución como Anexo.

El referido formulario deberá ser utilizado por las personas naturales o jurídicas a que se refieren las Leyes N°. 27360 y 27460 a efectos de acogerse a los beneficios tributarios otorgados por las mismas, según les corresponda.

Artículo 2°.- La presentación del formulario a que se refiere el artículo anterior, se realizará hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el periodo de vigencia del beneficio, en los siguientes lugares:

1. Tratándose de los contribuyentes que pertenezcan al directorio de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes, en el Departamento de Servicios al Contribuyente de dicha Intendencia Nacional.

2. Tratándose de los contribuyentes que pertenezcan al directorio de la Intendencia Regional Lima, en los Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

3. Tratándose de los contribuyentes que pertenezcan al directorio de otras Intendencia Regionales u Oficinas Zonales, en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en la demarcación geográfica que corresponda a su domicilio fiscal, a excepción de los contribuyentes que pertenezcan a la Oficina Zonal de San Martín, quienes deberán presentar dichas comunicaciones en el Centro de Servicios al Contribuyente de Tarapoto u Oficina de Moyobamba.

Tratándose de personas que inicien actividades en el transcurso del ejercicio, deberán presentar el referido formulario hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que inicien actividades.

Para tal efecto, se entiende por inicio de actividades cualquier acto que implique la generación de ingresos sean éstos gravados o exonerados, así como la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efecto del Impuesto a la Renta.

A fin de cumplir con la referida obligación, bastará con fotocopiar el formulario y presentarlo en dos ejemplares.

Artículo 3°.- El formulario aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser utilizado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para efectos de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27360 por el ejercicio 2002, los siguientes contribuyentes deberán presentar en vía de regularización el formulario que aprueba el artículo 1° de la presente Resolución hasta el 31 de enero de 2003:

a) Los que hubieran iniciado actividades entre el 1 de agosto de 2002 y la fecha de publicación del presente dispositivo y que no presentaron el formulario de acogimiento.

b) Los contribuyentes que realicen las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo de Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 6 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA (11.01.2003 – 236979)

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 27919**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el «Protocolo Modificador del Artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana», suscrito en la ciudad de Lima, el 20 de octubre de 1999, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de enero de 2003

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

DICTAN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE NORMAS APROBADAS POR LA LEY N° 27400 EN IMPORTACIÓN Y VENTA DE DETERMINADOS BIENES PARA ATENDER LA CAMPAÑA AGRÍCOLA DEL AÑO 2003 (11.01.2003 - 236989)

**DECRETO DE URGENCIA
N° 003-2003**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27400 se aprobó la Ley sobre emisión de documentos cancelatorios para el pago de tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos y otros; Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 051-2002 se estableció que, hasta el 31 de diciembre de 2002, las normas aprobadas por la Ley N° 27400 sólo serían de aplicación en el caso de la importación y venta de los bienes incluidos en el anexo del citado decreto;

Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes y con el objeto de otorgar certeza a los beneficiarios sobre el

tratamiento de lo dispuesto en la Ley N° 27400 y siendo de interés nacional la necesidad de implementar medidas en materia económica y financiera que coadyuven al mantenimiento efectivo del Equilibrio Presupuestario en materia de ingresos y gastos fiscales, resulta necesario suspender la aplicación de las normas aprobadas por la Ley N° 27400, excepto en el caso de la importación y venta de fertilizantes y de ganado vacuno;

Que, a efecto de autorizar el monto necesario para la emisión de los Documentos Cancelatorios–Tesoro Público, que permitan cubrir las operaciones de importación y venta de los bienes comprendidos en el presente Decreto de Urgencia, es necesario establecer el procedimiento administrativo correspondiente;

Que, con la finalidad de atender de manera oportuna la campaña agrícola del año 2003 además de la necesidad de implementar medidas en materia económica y financiera que se encuadren en el Presupuesto del ejercicio 2003, resulta necesario dictar normas con carácter extraordinario;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir de la fecha de vigencia del presente dispositivo y hasta el 31 de diciembre de 2003, las normas aprobadas de acuerdo con la Ley N° 27400 sólo serán de aplicación en el caso de la importación y venta de los siguientes bienes:

Partida arancelaria	Descripción
3102100010	UREA PARA USO AGRÍCOLA
3104300000	SULFATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA
3105300000	HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO)
0102100000	SÓLO: VACUNOS REPRODUCTORES Y VAQUILLONAS REGISTRADAS CON PREÑEZ CERTIFICADA.
0102909000	SÓLO: VACUNOS PARA REPRODUCCIÓN.

Artículo 2°.- Apruébase mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el monto asignado para los Documentos Cancelatorios–Tesoro Público, los cuales se financiarán con cargo al presupuesto del Pliego 013: Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27400, asumirá el pago de los tributos correspondientes por las operaciones de importación y venta, efectuadas desde el 1 de enero de 2003 y hasta la entrada en vigencia del presente dispositivo respecto de los bienes incluidos en el Anexo de dicha Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

MODIFICAN REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS-DAOT (17.01.2003 - 237511)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 008-2003/SUNAT**

Lima, 14 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT se aprobó el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT);
Que a efecto de facilitar el cumplimiento y control de la presentación del DAOT, resulta conveniente simplificar la elaboración de dicha declaración;
En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2202-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 13°.- DISTRIBUCIÓN DEL PDT OPERACIONES CON TERCEROS Y DEL FORMATO DE LA «CONSTANCIA DE NO TENER INFORMACIÓN A DECLARAR»

El PDT Operaciones con Terceros y el formato denominado «Constancia de no tener información a declarar» estarán a disposición del Declarante en el Portal Tributario de la SUNAT, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>»

Artículo 2°.- Deróguense el artículo 9° y la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Apruébese la nueva versión del PDT Operaciones con Terceros versión 3.1.

Segunda.- Los sujetos que a la fecha de vigencia de la presente resolución, se encuentren omisos a la presentación del PDT Operaciones con Terceros, correspondiente a años anteriores al 2002, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT Operaciones con Terceros versión 3.1., no siendo necesaria mayor información que la solicitada por dicho PDT.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las Declaraciones modificatorias que correspondan a los ejercicios indicados.

Tercera.- Para la presentación del PDT Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2002, aquellos sujetos comprendidos en el inciso b) del numeral 3.1. del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT y normas modificatorias deberán presentar la Declaración siempre que en dicho ejercicio el monto de sus ventas internas haya sido superior a S/. 216,000.00 (doscientos dieciséis mil y 00/100 Nuevos Soles). Para tal efecto se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas N°s. 100, 105 y 160 del PDT IGV Renta Mensual - Formulario N° 621, o en las casillas N°s. 100 y 105 del Formulario N° 119-Régimen General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Apruébese el cronograma de vencimiento de la presentación del PDT Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2002, de acuerdo a las fechas señaladas a continuación:

Último dígito del número de RUC	Vencimiento
0 y 1	25.02.2003
2 y 3	26.02.2003
4 y 5	27.02.2003
6 y 7	28.02.2003
8 y 9	03.03.2003
Buenos Contribuyentes	04.03.2003

Tratándose de la presentación del PDT Operaciones con Terceros a través de Internet, ésta podrá efectuarse a partir del 3 de febrero del año 2003.

Segunda.- No se configurará la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, siempre que habiendo vencido el plazo de presentación del PDT Operaciones con Terceros del ejercicio 2002, los sujetos obligados efectúen dicha presentación a través de Internet hasta el 04.03.2003.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE NOTARIOS A TRAVÉS DE INTERNET (17.01.2003 - 237511)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 009-2003/SUNAT**

Lima, 14 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Superintendencia N° 138-99/SUNAT se aprobó el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios;

Que el citado Reglamento dispuso que la declaración se presentará utilizando el PDT de Notarios;

Que por Resolución de Superintendencia N° 109-200/SUNAT y sus normas modificatorias se reguló la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea;

Que a efecto de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Anual de Notarios, resulta conveniente modificar el referido reglamento a fin de permitir la presentación de la citada declaración a través de Internet;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 138-99/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 4°.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN La Declaración será presentada a través del medio informático desarrollado por la SUNAT para el registro de la información de la Declaración, denominado «Programa de Declaración Telemática de Notarios» (PDT de Notarios).

El PDT de Notarios será presentado en los lugares señalados en el Artículo 9° o a través de Internet, en el Portal Tributario de la SUNAT, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>. En este último caso, el Declarante deberá obtener previamente su Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que regulan la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet.»

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Apruébese la nueva versión del PDT de Notarios versión 2.3.

Segunda.- La presentación del PDT de Notarios, su aceptación o rechazo se regirán por lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y modificatorias.

Tercera.- Los sujetos que a la fecha de vigencia de la presente resolución, se encuentren omisos a la presentación del PDT de Notarios, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT de Notarios versión 2.3.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las Declaraciones modificatorias que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

APRUEBAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 917 AL SECTOR PESCA (17.01.2003 - 237512)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 011-2003/SUNAT**

Lima, 15 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 917 y modificatoria estableció el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, por el cual los sujetos obligados deberán detraer del precio de venta de bienes o prestaciones de servicio, un porcentaje cuyo monto máximo será fijado mediante Decreto Supremo;

Que de acuerdo con la citada norma, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT designará los sectores económicos bienes o servicios a los que resultará de aplicación el referido sistema de pago, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción, así como el porcentaje aplicable, entre otros aspectos;

Que mediante el Decreto Supremo N° 070-2002-EF se fijó el porcentaje máximo de detracción aplicable a la venta de bienes comprendidos en el sistema de pago antes mencionado;

Que mediante a Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT se reguló la aplicación del citado sistema a la venta de arroz, azúcar y alcohol etílico;

Que resulta conveniente ampliar los alcances del referido sistema de pago a la venta de recursos hidrobiológicos gravada con el IGV;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 917 y modificatoria y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por:

a) Ley: Al Decreto Legislativo N° 917, que establece un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, modificado por la Ley N° 27877.

b) Decreto Supremo: Al Decreto Supremo N° 070-2002-EF, que fija el porcentaje máximo de detracción aplicable a la venta de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

c) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

d) Sistema: Al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 917 y norma modificatoria.

e) Bienes sujetos al Sistema: A los bienes señalados en el Artículo 3° de la presente resolución.

f) Proveedor: A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de recursos hidrobiológicos, ya sea que los extraigan directamente o los hayan obtenido de terceros.

g) Adquirente: Al comprador de Bienes sujetos al Sistema.

h) Recursos Hidrobiológicos: A las especies animales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

i) Venta: A las operaciones señaladas en el inciso a) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

j) Precio de venta: El que incluye los impuestos de ley y cualquier otro cargo vinculado a la operación, que se consigne dentro del comprobante de pago que la sustente o en otro documento.

k) Reglamento de Comprobantes de pago: Al Reglamento aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

l) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes, creado por la Ley N° 25734.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido a la presente resolución.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución regula la aplicación del Sistema al sector pesca.

Artículo 3°.- OPERACIONES Y BIENES SUJETOS AL SISTEMA

El Sistema será de aplicación a la venta de Recursos Hidrobiológicos gravada con el IGV.

Artículo 4°.- PORCENTAJE DE DETRACCIÓN Y BASE DE CÁLCULO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Decreto Supremo, el porcentaje de detección aplicable a la venta de Bienes sujetos al Sistema es el 9% del precio de venta.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, las operaciones de venta de Bienes sujetos al Sistema no podrán ser realizadas a un valor de venta inferior al de mercado, según tipo y calidad de los bienes vendidos.

Tratándose del retiro de bienes, comprendido en la definición del inciso i) del Artículo 1°, se considerará el precio fijado para las operaciones onerosas realizadas por los proveedores con terceros, o en su defecto, el valor de mercado.

Se entiende como valor de mercado al establecido en el Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 5°.- OPERACIONES EXCLUIDAS

La detección indicada en el artículo anterior no será de aplicación a las operaciones de venta de Bienes sujetos al Sistema por las que se emitan las liquidaciones de compra y pólizas de adjudicación a que se refieren el numeral 4 y el literal g) del numeral 6.1. del Artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, las mismas que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la citada norma reglamentaria.

Artículo 6°.- CUENTAS EN EL BANCO DE LA NACIÓN

El Banco de la Nación abrirá una (1) cuenta por cada Proveedor, el mismo que deberá contar con el número de RUC. En dichas cuentas el Adquirente depositará el monto correspondiente al porcentaje de detección a que se refiere el Artículo 4°. Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias a que se refiere el Artículo 5° de la Ley.

A solicitud del Proveedor el Banco de la Nación, emitirá un estado de cuenta con el detalle de los depósitos efectuados por los Adquirentes.

El cierre de las cuentas sólo procederá previa comunicación de la SUNAT al Banco de la Nación; en ningún caso podrá efectuarse a solicitud del Proveedor.

Artículo 7°.- DE LAS CHEQUERAS

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre del Proveedor con cheques no negociables, en los cuales se indicará de manera preimpresa que se emiten a favor de «SUNAT/Banco de la Nación».

Los Proveedores utilizarán dichos cheques para el pago de las obligaciones tributarias señaladas en el Artículo 5° de la Ley.

Artículo 8°.- INFORMACIÓN A SER PROPORCIONADA POR EL BANCO DE LA NACIÓN

El Banco de la Nación deberá remitir a la SUNAT, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la información correspondiente al mes anterior que a continuación se detalla:

a) Las cuentas abiertas a los Proveedores, indicando la fecha de apertura, número de cuenta, nombre, denominación o razón social, y número de RUC del Proveedor.

b) Los montos depositados en las cuentas de los Proveedores, señalando la fecha y número de la constancia de depósito, nombre, denominación o razón social y número de RUC del Adquirente, fecha, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se efectúa la detección.

c) Los saldos contables, inicial y final, indicando los depósitos y primeros efectuados en las cuentas de los Proveedores.

d) Las cuentas de los Proveedores que no hayan tenido movimiento en un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del último depósito o retiro efectuado en las referidas cuentas.

La información antes referida podrá ser remitida mediante medios magnéticos y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo a lo que indique la SUNAT.

Artículo 9°.-PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA VENTA DE BIENES SUJETOS AL SISTEMA

En toda venta de Bienes sujetos al Sistema que efectúe el Proveedor, se observará el siguiente procedimiento:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley, el depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos, lo que ocurra primero:

a) Hasta los doce (12) días hábiles siguientes de finalizada la semana pesquera, respecto de la venta de recursos hidrobiológicos efectuados en ese período, la misma que se computará en días calendario, entendiéndose que se inicia el día jueves de una semana y finaliza el día miércoles de la semana siguiente.

b) Con anterioridad a la fecha de anotación del comprobante de pago en el registro de compras.

c) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor.

2. El Adquirente deberá depositar en la cuenta habilitada a nombre del Proveedor un monto equivalente al porcentaje de detección a que se refiere el Artículo 4°, aplicado sobre el precio de ventas de los bienes.

El depósito se acreditará mediante una constancia de depósito proporcionada por el Banco de la Nación, la cual deberá estar referendada y numerada por éste. Dicha constancia se emitirá en un (1) original y tres (3) copias por cada depósito, las que serán entregadas respectivamente al Adquirente, Banco de la Nación, Proveedor y SUNAT; y deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de la cuenta del Proveedor.

b) Nombre, denominación o razón social, y número de RUC del Proveedor.

c) Fecha e importe del depósito.

d) Nombre, denominación o razón social y número de RUC del Adquirente.

e) El bien o sector económico al cual se aplica la detección.

f) Fecha, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se efectúa la detección.

Se hará uso de una constancia de depósito por cada operación que se realice.

En el caso de pagos parciales, el depósito se efectuará en su integridad sobre el precio de venta de los Bienes sujetos al Sistema, debiendo consignarse en la constancia de depósito los datos a que se refiere el inciso f) del presente numeral respecto del comprobante de pago emitido por el pago parcial que dio origen a la obligación de efectuar dicho depósito.

3. El Adquirente deberá poner a disposición del Proveedor una copia de la constancia de depósito, manteniendo en su poder el original y la copia SUNAT. Ambos deberán archivar cronológicamente las referidas constancias de depósito.

La copia de la constancia de depósito correspondiente a la SUNAT, deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera.

4. En caso sea el Proveedor quien realice el depósito, deberá utilizar para tal fin el comprobante de pago que respalde la obligación, o en su defecto, el documento con el cual la SUNAT le requiera para el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con la venta de Bienes sujetos al Sistema.

Artículo 10°.- DEL COMPROBANTE DE PAGO Y LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO

El Proveedor deberá emitir en forma separada el comprobante de pago que sustente la venta de Bienes sujetos al Sistema.

En el comprobante de pago que sustente las referidas ventas, adicionalmente a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se consignará la siguiente información:

a) El nombre y matrícula de la embarcación pesquera que efectuó la extracción y descarga de los bienes vendidos de ser el caso;

b) Descripción de tipo y cantidad de la especie vendida; y

c) La fecha de cada descarga efectuada.

La constancia de depósito carecerá de validez cuando:

a) No presente el refrendo del Baco de la Nación;

b) Su numeración no sea conforme; o

c) Contenga información que no corresponda con la realidad.

Artículo 11°.- REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO

Conjuntamente con el registro del comprobante de pago emitido por la venta de bienes sujetos al Sistema el Adquirente deberá anotar el número de la constancia de depósito, así como la fecha de emisión de la misma, para lo cual añadirá una columna en el Registro de Compras.

Artículo 12°.- OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Para efecto de la detección a que se refiere el Artículo 4°, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se efectúe la detección.

En los días en que no se publique el referido tipo de cambio, se utilizará el último publicado.

Artículo 13°.- SOLICITUD DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS

Los montos depositados en las cuentas que no se agotan durante tres (3) meses consecutivos, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones tributarias a que se refiere el Artículo 5° de la Ley, serán considerados de libre disposición.

Para tal efecto el Proveedor deberá presentar una solicitud al banco de la Nación, adjuntando un estado de adeudo tributario emitido por la SUNAT, de una antigüedad no mayor a cinco (5) días hábiles, en el cual se señale que no tiene deuda pendiente de pago y que cumplió con sus obligaciones tributarias de los últimos doce (12) meses.

La solicitud de libre disposición podrá presentarse como máximo

cuatro (4) veces al año, durante los primeros siete (7) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado correspondiente a los excedentes de los tres (3) meses consecutivos precedentes al mes anterior a aquel en que se presenta la solicitud.

Artículo 14°.- CAUSALES DE INGRESO COMO RECAUDACIÓN DE LOS MONTOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS

Los montos depositados en las cuentas se ingresarán como recaudación, cuando el titular de las mismas hubiera incurrido en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No presentar en el transcurso de los últimos doce (12) meses calendario, al menos una (1) declaración correspondiente al IGV por las ventas que hubiera efectuado.
- b) El valor de las ventas declaradas no corresponda a las ventas por las cuales se han efectuado los depósitos, salvo que ello sea subsanado mediante la presentación de una declaración rectificatoria.

Artículo 15°.- PROCEDIMIENTO DE INGRESO COMO RECAUDACIÓN

El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos correspondientes, de acuerdo a la comunicación que para tal efecto le remita la SUNAT.

Dichos montos serán utilizados por la SUNAT para cancelar el IGV que corresponda a los Proveedores. De no agotarse los referidos montos, éstos servirán para el pago de cualquier otra deuda que el Proveedor tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención por tributos, multas, fraccionamiento u otros conceptos que constituyan ingresos del Tesoro Público administrados y/o recaudados por la SUNAT, inclusive las originadas por las aportaciones al Seguro Social de Salud-ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional-ONP.

La deuda tributaria a ser pagada es aquella cuyo vencimiento se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Artículo 16°.- OTRAS OBLIGACIONES

La presente resolución no modifica las obligaciones tributarias formales y sustanciales a cargo de los sujetos involucrados, las mismas que deberán cumplirse de acuerdo con lo dispuesto por las normas específicas que correspondan.

Artículo 17°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 23 de enero del 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Lo dispuesto en la presente resolución regula la aplicación del Sistema exclusivamente al sector pesca. En tal sentido, no modifica ni deroga la establecido por la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT respecto a la aplicación del Sistema al arroz, azúcar y alcohol etílico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

APRUEBAN NUEVAS VERSIONES DE LOS PROGRAMAS DE DECLARACIÓN TELEMÁTICA, AMPLÍAN UNIVERSO DE OBLIGADOS E IMPLEMENTAN CÓDIGO DE ENVÍO (17.01.2003 – 237514)

**RESOLUCIÓN SE SUPERINTENDENCIA
N° 013-2003/SUNAT**

Lima, 15 de enero de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tribu-

rio, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores tributario la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y normas modificatorias, se aprobaron disposiciones sobre la forma y condiciones generales para la presentación de declaraciones tributarias determinativas e informativas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, precisada por la Resolución de Superintendencia N° 133-2002/SUNAT, se señalaron los sujetos obligados a presentar sus declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales generados por los PDT. Adicionalmente, mediante la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/SUNAT se señalaron nuevos sujetos obligados;

Que la Administración Tributaria en su constante afán por perfeccionar las herramientas informáticas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ha desarrollado nuevas versiones de los Programas de Declaración Telemática cuya difusión resulta conveniente realizar;

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 88° y el numeral 5 del Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBACIÓN DE NUEVAS VERSIONES DE LOS PDT

Aprobar las nuevas versiones de los Programas de Declaración Telemática (PDT) a se utilizadas por los contribuyentes para la elaboración y presentación de las declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales que a continuación se detallan:

PDT	FORMULARIO VIRTUAL N°
Remuneraciones	600 - versión 3.7
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	610 - versión 3.3
Impuesto Selectivo al Consumo	615 - versión 1.6
Trabajadores Independientes	616 - versión 1.1
Otras retenciones	617 - versión 1.1
IGV - Renta Mensual	621 - versión 3.5
Agentes de Retención	626 - versión 1.1
Agentes de Percepción	633 - versión 1.1
Impuesto a las Acciones del Estado	694 - versión 1.1

Artículo 2°.- VIGENCIA DE LAS NUEVAS VERSIONES DE LOS PDT

Los sujetos obligados a presentar sus declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales generados por los PDT, deberán utilizar las nuevas versiones a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, independientemente del período al que correspondan las declaraciones.

Las nuevas versiones de los PDT estarán a disposición de los interesados en Internet en el Portal Tributario de la SUNAT, cuya dirección es: <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los mencionados PDT a aquellos contribuyentes que no tuvieron acceso a Internet.

Artículo 3°.- VIGENCIA DE LAS VERSIONES DE LOS PDT NO MODIFICADAS

Los PDT cuya versión no ha sido modificada por el Artículo 1° continuarán siendo empleados para la elaboración y presentación de las declaraciones que correspondan.

Artículo 4°.- INCLUSIÓN DE NUEVOS OBLIGADOS A UTI-

LIZAR LOS FORMULARIOS VIRTUALES GENERADOS POR LOS PDT

Incluyase como literal x) del numeral 3.2. del Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002-SUNAT, el siguiente texto:

«x) Tengan a su cargo trabajadores dependientes identificados con documentos distintos al Documento Nacional de Identidad (DNI) o Libreta Electoral (LE), salvo que se trate de trabajadores del hogar o de construcción civil eventual.»

Artículo 5°.- CÓDIGO DE ENVÍO DE LOS FORMULARIOS VIRTUALES GENERADOS POR LOS PDT

A fin de acreditar que las declaraciones determinativas presentadas a través de los formularios virtuales generados por los PDT fueron efectivamente elaborados por los contribuyentes, éstos podrán utilizar un «Código de Envío» que será ingresado en los citados formularios virtuales al momento de su elaboración.

Para generar el mencionado código el contribuyente deberá obtener previamente su Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias. Posteriormente ingresará a SUNAT Operaciones en Línea, debiendo seleccionar la opción de generación de «código de envío».

Cada contribuyente tendrá un solo «Código de Envío» el mismo que podrá ser reemplazado ingresando a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionando la opción correspondiente.

El primer «Código de Envío» podrá ser utilizado desde el mismo día en que se generó, mientras que los códigos que lo reemplacen podrán ser utilizados para la presentación de declaraciones a partir del día calendario siguiente al de su generación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- TRABAJADORES DEL HOGAR Y DE CONSTRUCCIÓN CIVIL EVENTUAL

A los trabajadores del hogar y de construcción civil eventuales a que hace referencia el literal x) del numeral 3.2. del Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, incorporado por la presente resolución, les resulta de aplicación lo señalado por la Resolución de Superintendencia N° 133-2002/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO										2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO									
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	ENE.	1 FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
– Grupos Especiales (3)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• ONP (2) (3)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• SENCICO (2)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• SENATI (4)	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03	18.02.03
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03	05.02.03
– En Efectivo (6)	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03
– Declaración sin pago (6)	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03	07.02.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03	21.02.03
• R.U.S. (2)	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03	11.02.03	12.02.03	13.02.03	14.02.03	17.02.03	18.02.03	19.02.03	20.02.03	21.02.03	24.02.03
• CONAFOVICER (8)	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03	17.02.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
DICIEMBRE 2002	24 de Enero de 2003
ENERO 2003	25 de Febrero de 2003
FEBRERO 2003	25 de Marzo de 2003
MARZO 2003	25 de Abril de 2003
ABRIL 2003	26 de Mayo de 2003
MAYO 2003	24 de Junio de 2003

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	I= (0.15 X R)
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	I= (0.21 X R) - S/. 5,022
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	I= (0.30 X R) - S/. 20,088

I= Impuesto Anual R= Renda Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2002	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27786

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002											
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
Diciembre	0.998	0.994	0.995	1.002	1.002	1.002	1.007	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017
Enero	1.000	0.996	0.997	1.003	1.004	1.003	1.009	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019
Febrero		1.000	1.001	1.008	1.008	1.008	1.014	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023
Marzo			1.000	1.007	1.007	1.007	1.012	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022
Abril				1.000	1.000	1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015
Mayo					1.000	1.000	1.006	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015
Junio						1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015
Julio							1.000	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009
Agosto								1.000	1.009	1.014	1.012	1.007
Setiembre									1.000	1.005	1.003	0.998
Octubre										1.000	0.997	0.993
Noviembre											1.000	0.996
Diciembre												1.000

Inflación: IPC e IPM DICIEMBRE 2002

Variación	Periodo	IPC (°)	IPM (°)
Número Índice	DIC. 2002	159.55	154.411106
V % M	NOV. 2002 DIC. 2002	-0.03	-0.43
V % AC	DIC. 2001 DIC. 2002	1.52	1.67
V % AN	DIC. 2001 DIC. 2002	1.52	1.67

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez
Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui
Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario, Mónica Benites Mendoza y Mario Alva Mautecci

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C., Roberto Acevedo M. y Sergio Cossio A.
Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva
Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez
Corrección de Textos: Silvia Castañeda Hoyal
Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.